

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión del proceso, coadyuvada por el apoderado judicial de uno de los demandados. Sírvase proveer.

Cali, 02 de julio de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0692
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00038-00.

Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la solicitud de suspensión del proceso que antecede, observa el Despacho que no se cumplen los requisitos del artículo 161 del C. G. del P., como quiera que la misma no se encuentra coadyuvada por el demandado Iván Castaño Mejía y no se determina el tiempo de la suspensión, el cual comenzará a partir de la presentación del memorial.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto en el presente proveído.

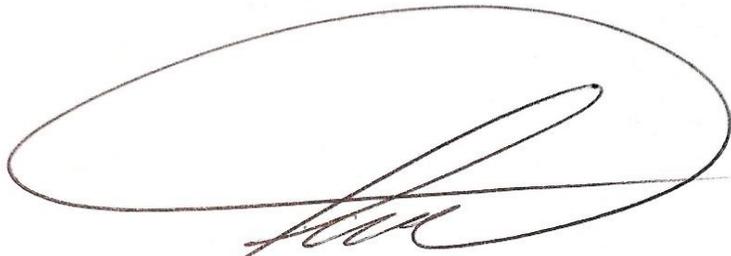
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Luis Fernando Ríos Chaparro, abogado titulado con T.P. No. 324.322 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado Carlo Bruno Frigerio, quien actúa en nombre propio y representación de Agricolombia S.A.S., conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

TERCERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado Carlo Bruno Frigerio, quien actúa en nombre propio y representación de la demandada Agricolombia S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

CUARTO: Por **secretaría**, remítase el link del expediente digital al apoderado judicial del demandado Carlo Bruno Frigerio, quien actúa en nombre propio y representación de la demandada Agricolombia S.A.S., para los fines y términos pertinentes.

QUINTO: **Agréguese** las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante las cuales informa que los demandados presentan obligaciones pendientes de pago con la entidad, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, en la prelación del crédito fiscal, como lo dispone el artículo 2494 del Código Civil y 465 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E1-LA